

*Petición del ciudadano Carlos Farabundo Molina Quinteros
Padrón de firmas*

B

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y treinta y cinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y cuarenta y nueve minutos del doce de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano Carlos Farabundo Molina Quinteros, quien manifiesta haber sido candidato a Alcalde por el municipio de La Libertad en las elecciones celebradas el cuatro de marzo del presente año.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Por medio de su escrito, el peticionario señala que solicita a este Tribunal que le extienda copia certificada del padrón electoral "Ya Vote", solicitud amparada por los artículos 2 de la Constitución, 1, 2,7 y 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y que lo anteriormente solicitado es con el fin de darle continuidad a la denuncia interpuesta ante este tribunal y remitida a la Fiscalía General de la República.

II. 1. Resulta pertinente aclarar al ciudadano Molina Quinteros que el documento denominado *padrón de firmas*, cuya certificación solicita, contiene datos que son considerados como personales confidenciales -fotografía, nombre, documento único de identidad, firma-, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública -artículos 6 y 24-.

2. En ese sentido, es pertinente señalar que este Tribunal tiene la obligación de garantizar la seguridad -artículo 19 literal d. y 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública- de las personas cuyos datos se encuentran consignados en dichos documentos.

3. Así, puede afirmarse que la seguridad constituye un elemento de importancia en la proyección que sobre este campo despliega el derecho a la autodeterminación informativa -en este caso de los ciudadanos cuyos datos se encuentran consignados en el padrón de firma- ya que como ha sostenido la jurisprudencia constitucional "e[ll] reconocimiento constitucional implícito del derecho a la autodeterminación informativa pretende brindar *seguridad y resguardo a los datos personales de las personas*, tanto por su exposición indebida como por su eventual mal uso. Parte del objeto de protección del derecho en referencia está constituido por la preservación de la información individual que se encuentra contenida en ficheros o registros públicos o privados, especialmente la

[Handwritten signature]



C

almacenada a través de los medios informáticos, sin que sea necesario que los datos sean íntimos” (cf. Amparo 155-2013, sentencia de 25-06-2014).

4. No debe perderse de vista en este análisis además, que la información contenida en los padrones de firma forma parte de una base de datos que está bajo resguardo de este Tribunal, de la que se derivan una serie de responsabilidades en atención a los facultades que pueden adscribirse al derecho de autodeterminación informativa de los ciudadanos cuyos datos están consignados en dicha base de datos.

5. En ese sentido, los datos contenidos en los padrones de firma tienen una finalidad puramente electoral, y la base de datos que conforman tiene una utilidad que es acorde con las competencias y atribuciones constitucionales y legales de este Tribunal, de manera que para efectos de garantizar la autodeterminación informativa de los ciudadanos cuyos datos están contenidos en dichos registros, su transmisión a terceros no puede hacerse de forma ilimitada, si no es de acuerdo a los supuestos previstos por el Código Electoral o las finalidades a las que hace alusión la jurisprudencia constitucional sobre la materia.

6. En línea con lo anterior y, en conexión con el motivo que fundamenta la petición, resulta pertinente aclarar al ciudadano Molina Quinteros, que de conformidad al artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública los supuestos que habilitan, entre otros, a proporcionar o divulgar datos personales sin el consentimiento del titular, es cuando se trate de la investigación de delitos e infracciones administrativas, en cuyo caso se seguirán los procedimientos previstos en las leyes pertinentes o bien exista orden judicial al respecto.

III. En consecuencia, al advertirse que el documento cuya certificación es solicitada por el ciudadano Molina Quinteros contiene información considerada como datos personales confidenciales y no concurren los supuestos establecidos por la ley para su entrega sin el consentimiento de los titulares, deberá declararse sin lugar su petición.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 39 y 64 del Código Electoral, 6, 19 literal d, 24, 32 y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárese* sin lugar la petición del ciudadano Carlos Farabundo Molina Quinteros, de que se le extienda copia certificada del padrón electoral “Ya Vote”.

2. Tome nota la Secretaría General del medio indicado por el peticionario para recibir actos procesales de comunicación.

3. Notifíquese.

[Handwritten signatures and scribbles]

M. J. J. J.

Atc -



[Handwritten signature]